

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/180615/88

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXV SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 18 DE JUNIO DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 18 de junio de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, se elaboró el 26 de junio de 2015, versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/180615/88, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/EXT/180615/88	Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el expediente número AI/DC-001-2015, en términos de los artículos 96 de la Ley Federal de Competencia Económica; 120 fracción II de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y 6 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	Confidencial de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.	Contiene información que de ser divulgada, puede causar daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, además de haber sido entregada con tal carácter por los particulares.	Página 1.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.

Los textos que aparecen marcados con negro corresponden a información clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 3 fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica; 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por lo anterior, dicha información obra resguardada en cuerda separada al presente expediente.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.- Visto el expediente AI/DC-001-2015, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en XXV Sesión Extraordinaria celebrada dieciocho de junio de dos mil quince, emite el presente acuerdo, en atención a los siguientes Antecedentes, Consideraciones y Resolutivos.

A efecto de brindar una ágil lectura del presente acuerdo, se hará uso de los siguientes acrónimos:

CONCENTRACIÓN	Adquisición de [REDACTED] [REDACTED] acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, representativas del [REDACTED] del capital social de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., por parte de Mega Cable, S.A. de C.V.
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
ESTATUTO ORGÁNICO	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil catorce.
EXPEDIENTE	Expediente AI/DC-001-2015.
GIE	Grupo de Interés Económico.
INSTITUTO	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
LFTYR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.
MEGA CABLE	Mega Cable, S.A. de C.V.
MEGACABLE	Megacable Holdings, S.A.B. de C.V.
Noveno Transitorio	Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la LFTYR y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.
PCTV	Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintinueve de octubre de dos mil catorce, los representantes legales de MEGA CABLE y [REDACTED] presentaron ante la Oficialía de Partes del INSTITUTO un aviso de concentración conforme al NOVENO TRANSITORIO, respecto de la adquisición de [REDACTED] acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, representativas del [REDACTED] del capital social de PCTV, por parte de MEGA CABLE.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo P/IFT/EXT/110215/48 de once de febrero de dos mil quince, el Pleno del INSTITUTO resolvió que la concentración entre MEGA CABLE y

PCTV cumplió con los requisitos establecidos en el NOVENO TRANSITORIO, por lo que se autorizó la misma; dando vista a la Autoridad Investigadora del INSTITUTO para los efectos legales a que hubiera lugar en los términos establecidos en el párrafo quinto del citado artículo Noveno Transitorio.

TERCERO.- En cumplimiento a la resolución referida en el numeral previo, el veintiséis de febrero de dos mil quince el titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo por el cual inició el procedimiento a fin de determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en el o los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local, radicado bajo el número de expediente AI/DC-001-2015, publicando el extracto del acuerdo de inicio de la investigación en el DOF el cinco de marzo de dos mil quince.

CUARTO.- El doce de mayo de dos mil quince el titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de investigación del EXPEDIENTE, mismo que fue notificado el mismo día mediante la Lista Diaria de Notificaciones de la Autoridad Investigadora.

QUINTO.- Con relación al expediente número AI/DC-001-2015, el doce de junio de dos mil quince, la Autoridad Investigadora emitió Dictamen Preliminar de Cierre de Expediente, por considerar que no existen elementos suficientes para determinar que, derivado de la CONCENTRACIÓN, el GIE conformado por sociedades MEGACABLE y PCTV, así como sus subsidiarias, adquiriera poder sustancial en los mercados analizados en dicho EXPEDIENTE.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El Pleno del INSTITUTO es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos, 7 párrafo tercero, 15 fracciones XVIII y XX, 16, 17 primer párrafo y fracciones I y XV, 264 primer párrafo, 279, 280, de la LFTYR; artículos 5 párrafo primero, y 12 fracción XI de la LFCE; 6 fracciones VIII *in fine*, XII y XXXVII del ESTATUTO ORGÁNICO.

SEGUNDA.- De acuerdo con los elementos presentados por la Autoridad Investigadora en el Dictamen Preliminar de Cierre de Expediente:

(i) Las sociedades MEGACABLE y subsidiarias, y PCTV y subsidiarias, integran un GIE.

(ii) No existen elementos suficientes para determinar que el GIE referido en el inciso "(i)" de esta consideración, adquiera poder sustancial en los mercados de producción y agregación de contenidos para el servicio de televisión y audio restringidos, en las categorías de entretenimiento, música, películas y deportes en un ámbito nacional.

(iii) No existen elementos suficientes para determinar que el GIE referido en el inciso "(i)" de esta consideración, adquiera poder sustancial en el mercado de comercialización de espacios publicitarios para el servicio de televisión y audio restringidos a nivel nacional.

(iv) No existen elementos suficientes para determinar que el GIE referido en el inciso "(i)" de esta consideración, adquiera poder sustancial en los mercados de comercialización de señales para el servicio de televisión y audio restringidos, en las categorías de entretenimiento, películas, deportes, cultura, música, infantil, noticias/internacional y radiodifundida en un ámbito nacional.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 120 fracción II de las Disposiciones Regulatorias, y una vez analizado el Dictamen Preliminar de Cierre de Expediente presentado por el Titular de la Autoridad Investigadora, el Pleno del INSTITUTO considera que no existen elementos suficientes para ordenar el inicio del procedimiento previsto en las fracciones V *in fine* y VI a X del artículo 96 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del INSTITUTO emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

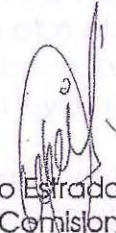
PRIMERO.- En virtud de lo señalado en las consideraciones segunda y tercera de este acuerdo, se decreta el cierre del expediente AI/DC-001-2015.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo, así como el Dictamen Preliminar de Cierre de Expediente, a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V., y Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., para todos los efectos legales a que haya lugar.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente

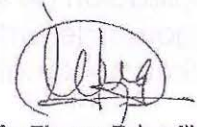
Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



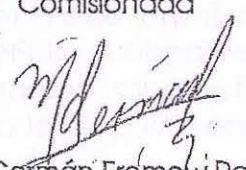
Ernesto Estrada González
Comisionado



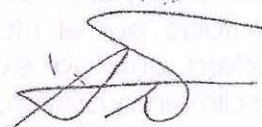
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de junio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/180615/88.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió previamente su voto por escrito, de conformidad con el artículo 18 primero y segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica.